



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-385/2020

PARTE ACTORA: MIREYA HERRERA
GONZÁLEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Mireya Herrera González** y **Juan Raymundo Bocanegra Zacarías**, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional¹.

La parte actora impugna la resolución incidental emitida el pasado veinticuatro de noviembre del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente **TEV-JDC-560/2020-INC 1**.

Í N D I C E

¹ Por sus siglas PRI.

² También podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Ampliación de demanda.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos.....	18
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución incidental impugnada, toda vez que la autoridad responsable debió resolver el incidente innominado antes de que emitiera la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2020 y acumulado.

En consecuencia, se le **ordena** que resuelva el incidente innominado, previo a la nueva resolución que dicte del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2020 y acumulado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-374/2020.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-385/2020

De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda.** El siete de septiembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías promovieron juicio ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI³ dentro del expediente CNJP-RIVER-043/2020, relacionada con el dictamen de registro de aspirantes a la presidencia y secretaría general del Comité Municipal en Nogales, Veracruz, así como, sobre las notificaciones practicadas dentro de la instancia partidista. El citado juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-560/2020.
2. **Escrito incidental.** El diez de septiembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarias promovieron un incidente para solicitar al Tribunal local la aclaración respecto de la fecha y hora de presentación del escrito de demanda referida en el punto que antecede.
3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
4. **Sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2020 y acumulado.** El nueve de noviembre, el Tribunal local resolvió,

³ En adelante también podrá referirse como Comisión Nacional.

entre otras cuestiones, confirmar la notificación de la resolución partidista CNJP-RI-VER-043/202, y sobreseer el escrito de demanda presentada por la parte actora contra la resolución partidista.

5. Presentación de demanda. El catorce de noviembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, juicio que fue registrado con número de expediente SX-JDC-374/2020.

6. Resolución incidental impugnada TEV-JDC-560/2020-INC-El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local desechó de plano el incidente innominado promovido por la parte actora, al haber quedado sin materia.

7. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-374/2020. El treinta de noviembre, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano, a través del cual revocó la resolución del juicio local TEV-JDC-560/2020 y acumulado, para efecto de que se tomara en cuenta como fecha de notificación de la resolución partidista el dos de septiembre de dos mil veinte.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El treinta de noviembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías presentaron ante esta Sala Regional juicio ciudadano contra la resolución incidental antes referida.



9. **Recepción, turno y requerimiento.** El uno de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JDC-385/2020, turnarlo a la ponencia a su cargo y requerir al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación y admisión.** El cuatro de diciembre, el magistrado instructor radicó el presente juicio, tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite requerido y admitió el escrito de demanda.

11. **Ampliación de demanda.** El seis de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de ampliación de demanda.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal

Electoral de Veracruz, relacionada con la fecha y hora de presentación de un medio de impugnación interpuesto para combatir la resolución emitida por el Comité Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que se pronunció sobre el registro de planillas para ocupar la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del referido partido en el municipio de Nogales, Veracruz; entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la citada Ley de Medios, como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la controversia, además de expresarse los agravios pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-385/2020

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

18. Ello, porque si la resolución incidental impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el veintiséis de noviembre⁴, y el escrito de demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, el último día del plazo, resulta claro la presentación fue oportuna.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque se advierte que los promoventes tuvieron el carácter de parte actora en la instancia local.

20. Además, de la demanda se advierten irregularidades al procedimiento dentro del juicio ciudadano local por parte de la autoridad responsable, lo cual afecta su esfera de derechos.

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Ampliación de demanda

22. Respecto al escrito presentado por la parte actora directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de diciembre pasado, se estima que no puede tenerse como una ampliación de demanda.

⁴ Cédula y razón de notificación consultables en 153 y 154 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

23. Es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

24. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 18/2008, que lleva por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**⁵.

25. En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de los comparecientes, tal y como sucede con el derecho de la parte actora, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, lo cual no acontece.

26. Lo anterior, en razón de que la parte actora señala como hecho superveniente o novedoso la sentencia emitida por esta Sala Regional el pasado treinta de noviembre, dentro del juicio ciudadano SX-JDC-374/2020, como una determinación que desconocían al momento de promover el presente juicio.

27. Sin embargo, la emisión de dicha sentencia no puede catalogarse como un hecho superveniente, ya que la parte actora

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



no desconocía que fuera a suceder, al haber sido quienes promovieron la cadena impugnativa que concluyó en dicha resolución.

28. Tan es así que, el referido medio de impugnación fue promovido el catorce de noviembre, por lo cual, atendiendo al deber de cuidado de los justiciables respecto de los actos judiciales que realicen, sabían que esta Sala Regional emitiría una sentencia, si bien, desconociendo el contenido, sí como un acto que iba suceder.

29. Aunado a ello, la sentencia del juicio SX-JDC-374/2020 fue publicada en los estrados de esta Sala Regional antes de la presentación del escrito de demanda del presente juicio, por lo tanto, no es procedente tener a la parte actora ampliando su escrito de demanda.

30. No obstante, toda vez que la citada sentencia es un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo ahí ordenado, se tomará en cuenta para efectos de la resolución del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y agravios

31. La parte actora pretende que se revoque la resolución incidental impugnada, al haberse dictado de manera inoportuna, esto es, al haberse emitido posteriormente a la sentencia dictada en el juicio principal TEV-JDC-560/2020 y acumulado.

32. Su causa de pedir la sustentan en los siguientes agravios:

a. Violaciones al procedimiento

b. Indebida fundamentación

33. Esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los agravios en el orden propuesto, en el entendido de que esta metodología no causa perjuicio a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Postura del Tribunal local

34. Ahora bien, previo al estudio de los agravios, se precisarán las consideraciones que realizó el Tribunal local en la resolución incidental impugnada.

35. La autoridad responsable determinó que el incidente promovido por la parte actora resultaba improcedente al haberse quedado sin materia, de conformidad con los artículos 1º, 377 y 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

36. En este sentido, los actores en su escrito incidental manifestaron que la demanda que habían presentado para impugnar la resolución intrapartidista fue indebidamente acusada de recibo por parte del personal de Oficialía de Partes del Tribunal local.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000>



37. Lo anterior, porque su autorizado legal acudió a las instalaciones del Tribunal local el domingo seis de septiembre, sin embargo, la oficial de partes selló de recibido el escrito el siete de septiembre siguiente.

38. Por lo que, a consideración de los incidentistas se debía tener como fecha de recepción aquella en que su autorizado legal se presentó en las instalaciones del Tribunal local, y no en que se constituyó la oficial de partes.

39. Sin embargo, el Tribunal local refirió que el incidente quedó sin materia, en razón de que dicha autoridad judicial local al emitir la sentencia del juicio principal confirmó la notificación practicada el veinticinco de agosto respecto de la resolución emitida por la Comisión Nacional, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

40. En la referida sentencia, de nueve de noviembre, el Tribunal local precisó que aun y tomando como fecha de presentación el seis de septiembre, ello no cambiaría el sentido del asunto, puesto que de igual manera resultaría improcedente el medio de impugnación.

41. En consecuencia, ante el cambio de situación jurídica, quedaba sin materia de pronunciamiento el incidente, por lo que era desechado.

Postura de esta Sala Regional

42. Ahora, se estudiarán los agravios hechos valer por la parte actora.

a. Violaciones al procedimiento

43. La parte actora refiere que la responsable vulneró las reglas del procedimiento, ya que debió haber resuelto primero el incidente interpuesto, y posteriormente la materia del juicio principal.

44. Lo anterior, porque se trataba de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, como lo es, el determinar la fecha y hora de presentación del escrito de demanda; además, debía desahogar los medios de prueba ofrecidos.

45. De esta manera, el Tribunal local vulneró el acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

46. Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio, por las razones siguientes.

47. La tramitación de los incidentes presentados ante el Tribunal local tiene su regulación en el artículo 135 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷, del cual se advierte lo siguiente:

(...) “Los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones generales del Código que resulten aplicables y sujetándose a lo siguiente:

⁷ Cabe señalar que dicho Reglamento fue abrogado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, entrando en vigencia el publicado en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/normatividad.html>. Asimismo, se indica que el escrito incidental fue presentado el diez de septiembre, fecha anterior a la modificación del Reglamento, por lo que procede el estudio atendiendo las disposiciones vigentes en ese momento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-385/2020

I. Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;

II. En los incidentes en general, los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por la o el Magistrado instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación;

III. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en el Código; y

IV. En contra de las resoluciones que resuelvan un incidente, no procederá recurso alguno.” (...)

48. El precepto normativo indicado es aplicable al caso concreto, ya que la parte actora promovió un incidente dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-560/2020, antes de que el Tribunal local dictara la sentencia correspondiente.

49. Asimismo, el referido incidente fue tramitado por cuerda separada, al haber quedado registrado como Incidente Innominado con clave de registro TEV-JDC-560/2020-INC1.

50. Sin embargo, se advierte que el magistrado instructor debía tomar en cuenta la urgencia del contenido del incidente para resolver el asunto principal, la cuestión incidental o ambos, fundando y motivando su actuación; circunstancia que en el caso no sucedió.

51. Lo anterior, porque la cuestión planteada por los incidentistas consistía en dilucidar si la fecha de presentación del medio de impugnación contra la resolución intrapartidista debía ser el seis de septiembre o el siete siguiente, bajo las circunstancias planteadas por los justiciables.

52. De esta manera, el Tribunal local debió resolver la materia incidental para determinar cuál era la fecha de presentación de la demanda a considerar, al formar parte de la procedencia de los juicios en estudio, y con ello contar con todos los elementos para emitir la sentencia correspondiente.

53. Aunado a ello, de la resolución incidental no se advierte alguna consideración que el Tribunal local haya tomado en cuenta para no resolver de forma previa el incidente innominado respecto de la sentencia.

54. Más aún, tomando en consideración que esta Sala Regional al dictar la sentencia correspondiente al SX-JDC-374/2020 revocó diversa resolución del juicio ciudadano local TEV-JDC-560/2020 y acumulado y, le ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz tener como fecha de notificación de la resolución partidista el dos de septiembre de dos mil veinte. De ahí que, resulte claro que, antes de poder dictar una nueva determinación, es fundamental dilucidar si la presentación de la demanda ante el tribunal local fue oportuna.

55. Por tal razón, ante lo fundado del agravio hecho valer por la parte actora, se **revoca** la resolución controvertida y, se **ordena** al Tribunal local pronunciarse respecto del incidente innominado de manera previa al emitir la sentencia del juicio ciudadano local en



cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-374/2020.

b. Indebida fundamentación

56. La parte actora refiere que el Tribunal incurrió en una indebida fundamentación, ya que erróneamente señaló que la causal de improcedencia en la cual fundamentaba su actuar era la prevista en el artículo 378, fracción X, del Código electoral local, sin embargo, dicha causal se advierte del artículo 371, fracción X.

57. Esta Sala Regional determina calificar de **fundado** el agravio, por lo siguiente.

58. En principio, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

59. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber de exponer con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, en tanto que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado.

60. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁸.

61. Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

62. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

63. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

64. En el caso concreto, la parte actora refiere que el Tribunal local indebidamente citó el artículo 378, fracción X, del Código electoral local, cuando lo correcto era el 371, fracción X.

65. Ahora bien, cabe señalar que el veintiocho de julio pasado, fue publicada en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el decreto número 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera parte, segunda Sala, séptima época, registro 238212, pág. 143, visible en la página de internet <https://sjf.scjn.pjf.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>



66. Por lo que, dicho código reformado era el aplicable para resolver el incidente planteado, en razón de que, éste fue promovido el diez de septiembre, fecha en que ya se encontraban vigentes las reformas aludidas.

67. Bajo esta lógica, el Código aplicable refiere en su artículo 371, fracción X, lo siguiente:

(...) “Artículo 371. Los medios de impugnación regulados por este Código se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: (...)

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.” (...)

68. En tanto que, en el Código de Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue abrogado, tal causal de improcedencia se encuentra regulada en el artículo 378, como se precisa:

(...) “Artículo 378. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: (...)

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.” (...)

69. Así, en la resolución incidental que se impugna, en el párrafo treinta (30) el Tribunal local refirió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 378, del Código citado.

70. Posteriormente, en el párrafo cuarenta y tres (43) refirió que se desechaba el incidente innominado al actualizarse la causal de improcedencia referida en el citado artículo.

71. En este orden de factores fue indebida la fundamentación precisada por el Tribunal local, al no precisar lo dispuesto en el Código electoral aplicable.

72. Ahora bien, no pasa desapercibido que las reformas a la Constitución del Estado de Veracruz fueron impugnadas a través de acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que su resolución tienen efectos tanto en la Constitución como en el Código electoral local.

73. Ante tales circunstancias, se **conmina** a la autoridad responsable que previo al pronunciamiento de fondo de sus determinaciones, verifique y detalle cual será la normativa aplicable al caso concreto, para otorgar certeza jurídica a los justiciables sobre las normas que se están aplicando al caso concreto.

QUINTO. Efectos

74. En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hecho valer, se **revoca** la resolución incidental impugnada, de conformidad con el artículo 84, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

75. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal local pronunciarse respecto del incidente innominado de manera previa al emitir la sentencia del juicio ciudadano local en cumplimiento a lo ordenado a esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-374/2020.



76. Se **conmina** a la autoridad responsable que previo al pronunciamiento de fondo de sus determinaciones, verifique y detalle cual será la normativa aplicable al caso concreto, para otorgar certeza jurídica a los justiciables sobre las normas aplicables.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.